Año de 1905 | Veirnes 7 de Julio | Número 147

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de Instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 5 de Mayo último, D. Diego Blanes Usós compareció ante el Juzgado municipal de Turre, denunciando los siguientes hechos:

Que siendo Alcalde de dicha villa y habiendo acudido al Ayuntamiento á instancia de D. Alfonso Martínez Cano, se constituyó éste en la Mesa con insignias de Autoridad, y manifestando que era Delegado del Gobernador, dió posesión del cargo de Concejales á varios individuos, procediendo acto seguido al nombramiento de Alcalde, Tenientes y otros cargos, sin ajustarse al procedimiento marcado en el art. 53 de la ley Municipal y sin que hubieren sido citados para la sesión varios Concejales propietarios; que el compareciente protestó de la ilegalidad de la elección, no accediéndose por el Delegado á hacer constar en acta su protesta y negándose á exhibirle la orden del Gobernador y la certificación del acta que al efecto se levantara; que se le despojó del bastón de autoridad que usaba como Alcalde sin que, según tenía entendido, la orden del Gobernador le suspendiera de este cargo ni en el de Concejal, y que como estos hechos pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad y usurpación de atribuciones, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos:

Que pasadas las primeras diligencias instruídas por el Juzgado municipal al de instrucción de Vera, é incoado el oportuno sumario, aparece en él dos certificaciones; una de la orden del Gobernador suspendiendo en sus cargos al Alcal, Tenientes y varios Concejales del Ayuntamiento de Turre, nombrando á los que con carácter de interinos habían de sustituirles y encomendando á D. Alonso Martínez Cano la ejecución del acuerdo, autorizándole para dar posesión, con las debidas solemnidades, á los Concejales interinos. La otra se refiere al acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 5 de Mayo bajo la presidencia del Delegado, de la cual resulta que después de leída la orden del Gobernador se procedió á dar posesión á los Concejales interinos, quedando consiituída la Corporación con los individuos que se relacionan entre los cuales figura el denunciante, y acto seguido á la elección de Alcalde primero y segundo Teniente, Procurador síndico y Regidores. También aparece la declaración prestada ante el Juzgado por Alonso Martínez Cano, en que manifestó que de los extremos á que se refiere la certifición del acta de la sesión de 5 de Mayo sólo es cierto que se verificara lo referente á la posesión de los Concejales interinos, pero no que después interviniera el declarante en la elección de nuevos cargos y constitución del nuevo Ayuntamiento, ni autorizara nada de lo que consta en dicha acta, que firmó sin leerla:

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Turre y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á los Gobernadores corresponde inspeccionar por sí ó por medio de Delegados las dependencias de la provincia y del Municipio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la ley Provincial; en que los recursos gubernativos que se interpongan contra providencias de los Gobernadores deben presentarse ante la misma Autoridad, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de dicha ley, y en que á la Administración corresponde examinar los hechos y resolver previamente si el Delegado del Gobernador se excedió ó no en su conducta de las facultades que le fueron conferidas, por lo que se está en el caso de que por excepción á que se refiere el núm. 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su judisdicción, alegando que además de los hechos denunciados por D. Diego Blanes Uroz, de las diligencias sumariales resulta, según la declaración del Delegado del Gobernador, que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Turre en 5 de Mayo es falsa al consignar que una vez dada la posesión á los Concejales interinos, única función ordenada por el Gobernador al Delegado, se procedió á la elección de cargos, y como este hecho constituye un delito de falsedad en documento público, previsto en el Código penal, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según disponen los artículos 76 de la Constitución, 2.° de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuicimiento criminal; que nó existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que resolver, pues sólo se trata de investigar si se ha cometido el delito de falsedad, y en su caso, castigarlo, con arreglo á las disposiciones del Código penal, y que la denuncia de que se trata no se dirige á inpugnar el acuerdo del Gobernador, limitado á que se diera posesión á los Conejales interinos; no siendo, por tanto, de aplicación las citas legales consignadas en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que seguido sus trámites.

Visto el art. 46 de la ley Municipal, que autoriza al Gobernador para cubrir interinamente las vacantes de Concejales cuando ocurran dentro de los seis meses anteriores á las elecciones ordinarias;

Visto el art. 189 de la misma ley, que atribuye á los Gobernadores la facultad de suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno:

Visto el caso 4.° del art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del sumario instruído para depurar: primero, los hechos á que la denuncia se contrae, relativos á si el Delegado del Gobernador designado para dar posesión á unos Concejales interinos del Ayuntamiento de Turre ejerció además otras fuciones distintas de las que se le encomendaron, por haber procedido á la elección de nuevos cargos y destituído del de Alcalde al denunciante, despojándole de las insignias de su Autoridad sin haber sido suspenso, según él afirma, en dicho cargo ni en el de Concejal, cometiendo, por consiguiente, una usurpación de atribuciones; y segundo, si en el acto de la sesión celebrada en 5 de Mayo por el citado Ayuntamiento se ha cometido un delito de falsedad al consignar en ella hechos que no tuvieron lugar en dicha sesión, sigún declaró en el sumario el Delegado del Gobernador.

2.° Que respecto á los hechos á que la denuncia se contrae, siendo indudable que los Gobernadores tienen facultad para nombrar los Concejales interinos que sustituyan á los suspensos y designar la persona en quien deleguen pai a darles la posesión, es evidente que en el caso de que se trata el Delegado obró en virtud de órdenes de la Superioridad que debía cumplir, y, por consiguiente, mientras no se daclare por la Administracción si se extralimitó ó no en el cumplimiento de su deber, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los mismos hubieren de pronunciar:

3.° Que con relación al segundo de los grupos antes mencionados, como el hecho que en él se consigna pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad, previsto y sancionado en el Código penal, su averiguación y castigo corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto al mismo exista disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales:

4.° Que respecto á los hechos denunciados como constitutivos de usurpación de atribuciones, se esta en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y en ninguno de ambos con relación á la supuesta falta;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta compecia á favor de la Administración respecto de los hechos relativos á la usurpación de atribuciones, y que no ha debido suscitarse el conflicto por lo que se refiere al de falsedad.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Las construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tienen importancia excepcional, porque habrán de satisfacerse á la vez con cantidades considerables del presupuesto general del Estado las exigencias de los Institutos docentes, necesitados de edificios apropiados á los altos fines de la cultura española, y las necesidades de conservación de los monumentos declarados nacionales por razones de historia y de arte, centro de atracción y de estudio para toda persona ilustrada, algunos de ellos por la gentileza de su artística labra, singular en la historia universal del arte y la civilización.

La organización del servicio, por esa misma diversidad en el propósito y en el objetivo, aconsejan una diversificación consiguiente entre los técnicos, los Arquitectos, que deben tener á su cargo las edificaciones modernas del ramo de Instrucción pública en especial, y aquéllos otros que deben tener como singular misión y encargo la dirección facultativa de los trabajos de conservación y consolidación de los preciados monumentos, testimonio de la gloriosa historia de la Patria, evitándoles aquellos acitamentos, so capa de conservación y por prurito inmoderado de restauración, que desfiguran con frecuencia el carácter propio de la obra artística, á la que restan la veneranda pátina de los siglos, testimonio de su autenticidad y el mayor encanto para los devotos admiradores.

De semejantes profanaciones habrán de librarse los monumentos encomendándolos exclusivamente al cuidado de los Arquitectos arqueólogos, en número fijo y reducido, que, con especiales condiciones y garantías, habrán de ser siempre elegidos y designados.

Confirmando el principio de la misma legislación vigente, sabiamente establecida, se declara en absoluto la necesidad de concurso libre para premiar el mejor proyecto con la dirección facultativa de las obras en las de nueva planta; pero se hace indispensable, además, la determinación de la responsabilidad, del mérito y aun de la gloria personales, dejando en absoluto á los Arquitectos directores de obras la plena libertad en la designación y remoción de todo el personal auxiliar y subordinado; concurriendo al mismo fin la separación absoluta de la inspección, hoy confiada, por raro caso, á quienes tienen á la vez encomendadas varias obras; las atribuciones que á la Junta facultativa constituída por los Inspectores generales se otorgan, incluso para conceder ó negar la posesión á los Arquitectos designados para determinados cargos sin las condiciones legales, y la exigencia que se doclara imprescindible de la determinación de los errores cometidos en la formación ó en la aprobación del proyecto y presupuesto de una obra cuantas veces se haya de formular un presupuesto extraordinario ó adiciones para completarlo.

Por último, se establece con todo rigor el principio de la retribución por honorarios según tarifa, y solamente devengables cuando se asigne crédito legislativo para comenzar y para ultimar las obras proyectadas, haciendo desaparecer la incertidumbre constante en la distribución de los créditos votados en Cortes, que contrastaba con la certidumbre en la percepción de asignaciones personales anuales fijas, impropias de profesión como lo es la Arquitectura libre y prudentemente organizada en España, sin constituir cuerpo privilegiado y cerrado al servicio exclusivo de la Administración.

Tales son, fundamentalmente, las principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de construcciones civiles comprenderá todo lo relativo:

1.° A construcción de edificios de nueva planta dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo.

2.° A la reparación de los mismos, y

3.° A las obras de conservación, reparación ó indispensable restauración de los monumentos arquitectónicos declarados nacionales por razones artísticas ó históricas.

Art. 2.° Este servicio dependerá de un Negociado de Construcciones civiles del Ministerio, bajo la alta inspección de la Real Academia de San Fernando y la dirección de la Comisión general de Bellas Artes y Monumentos.

Será desempeñado por los Arquitectos designados directores de las obras con arreglo á esta decreto, y por los Arquitectos arqueólogos establecidos por el mismo.

La inspección ordinaria del servicio estará encomendada á la Comisaría y á las Juntas facultativa y especiales determinadas por este decreto.

Art. 3.° El personal especial asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

1.° De una Junta facultativa, que se denominará de Construcciones civiles, establecida en el Ministerio.

2.° De los Arquitectos directores de obras nuevas y de reparación de ellas, en el número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

3.° De un número fijo de Arquitectos arqueólogos, encargados de la dirección y conservación de los monumentos artísticos é históricos, y

4.° De Juntas especiales é inspectoras de las obras en donde estas radiquen.

Art. 4.° La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán seis Vocales Arquitectos, entre los cuales elegirá un Vocal que la habrá de presidir en ausencia del Ministro y del Comisario general.

Cinco Vocales serán Inspectores generales de obras nuevas y reparación de edificios, nombrados de Real orden.

En la misma forma se designará el sexto Vocal, que tendrá las atribuciones especiales de Secretario.

La Junta, atendiendo á las condiciones especiales de sus Miembros, propondrá los dos ó tres que hayan de desempeñar además las funciones de Inspectores especiales de monumentos, distribuyendo entre ellos la inspección, según el estilo arquitectónico, con entera independencia de la situación geográfica.

La inspección general de obras estará distribuida en zonas geográficas, encomendadas á cada uno de los cinco Inspectores generales. La división geográfica y distribución de las provincias, en zonas; la reforma de la misma y la designación de los Inspectores se determinará de Real orden, oída siempre la Junta facultativa.

Art. 5.° Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo, sobresueldo ó gratificación de 5.000 pesetas ó el que se les asigne en los presupuestos generales del Estado. Se les abonarán dietas, además de los gastos de viaje, de 40 pesetas por cada día natural entero que estén ausentes de Madrid; pero en el servicio de Construcciones civiles no podrán tener dirección de obras, redacción de proyectos, ni acreditar, bajo ningún pretexto, derecho especial de honorarios por tarifa ni por retribución anual. Tampoco podrán concurrir á los concursos que se celebren para adquisición de planos.

Los Inspectores generales de obras saldrán á efectuar las visitas de inspección á las que tengan á su cargo lo menos tres veces al año, pero no podrán acreditar un número de dietas cada año superior á 30.

Los Inspectores especiales de monumentos podrán, además, acreditar anualmente veinte dietas más.

Los Inspectores, á la terminación de cada viaje, elevarán á la Superioridad una sucinta relación del estado de las obras revisadas, no siéndoles de abono las dietas si dejaren transcurrir, sin cumplir esa obligación, un plazo máximo de tantos días cuantos haya durado el viaje.

Art. 6.° Serán condiciones necesarias para ser nombrado Arquitecto Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles una de las siguientes.

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario, y

3.ª Haber sido pensionado en Roma, en virtud de opósición, habiendo cumplido con todas las obligaciones de la pensión, ó haber sido premiado con primera Medalla en las Exposiciones Nacionales; teniendo en uno ú otro caso veinticinco años de práctica en la profesión, demostrando en ella su singular competencia en los edificios construídos bajo sus planos y dirección,

Los Vocales que hayan de desempeñar las Inspecciones especiales de Monumentos habrán de tener además las condiciones exigidas á los Arquitectos arqueólogos.

Art. 7.° Sin merma de las atribuciones que á la Real Academia de San Fernando reconocen las disposiciones vigentes, la Junta facultativa tendrá las siguientes:

1.ª Redactar, en general, los programas de obras y en especial para los concursos de obras de nueva planta.

2.ª Proponer la designación de los que deban premiarse, y en especial del que deba ser preferido.

3.ª Proponer en terna razonada al Arquitecto que deba encargarse de las obras de reparación en edificios de Instrucción pública y de las obras nuevas cuyo natural Director, autor de los proyectos premiados, fallezca ó cese en el cargo.

4.ª Proponer en terna razonada al Arquitecto arqueólogo que deba tomar á su cargo la conservación ó restauración de los monumentos, con arreglo á los artículos siguientes.

5.ª Dar la posesión á los Vocales de nuevo nombramiento, Inspectores generales ó Secretario, cuando tengan las condiciones marcadas en el art. 6.°

6.ª Dar la posesión á los Inspectores especiales de monumentos y á los Arquitectos arqueólogos cuando reunan las condiciones marcadas en el art. 13.

7.ª Informar en los asuntos que le someta la Superioridad, debiendo ser oída en los proyectos y las liquidaciones de obras cuando exceda el importe de 10.000 pesetas.

8.ª Dictaminar sobre el plan anual de obras con sujeción á los créditos legislativos que se formule por la Superioridad; y

9.ª Las demás atribuciones determinadas en este decreto.

La Junta facultativa redactará y someterá á la aprobación de la Surioridad el correspondiente reglamento interior; entendiéndose que por el Negociado de Construcciones civiles se habrá de facilitar á la Junta los indispensables elementos de oficina. El Jefe de la sección á que dicho Negociado corresponde tendrá las funciones especiales de Oficial mayor de ella, con la gratificación que se asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.° Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso, con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta facultativa, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y *accésits* que puedan otorgarse. El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras. No habiendo hecho uso de ella, se entenderá el cargo de tal como primer premio entre los concurrentes, que tendrán que someterse estrictamente á las condiciones del programa, incluyendo en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados.

Cuando el designado Director de la obra en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia, ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, según expediente, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con entera sujeción á las condiciones marcadas en el art. 10.

Art. 9.° En los programas para los concursos, que serán formulados con arreglo á los datos especiales, se procurará fijar con la mayor precisión por la Junta facultativa el coste del edificio, facilitando en las convocatorias los precios unitarios de las principales unidades de obra. Se exigirá á los concursantes la perfecta formación de los estados de medición y valoración, procurando la conformidad de los precios con el coste asignado al edificio.

Para la petición de créditos adicionales habrá de preceder una Memoria justificativa de la necesidad de los mismos, detallando las causas del error padecido al formular el programa ó al aprobar el proyecto.

Art. 10. La formación de proyectos y dirección de las obras de restauración, ampliación ó reforma de las Construcciones civiles dependientes del Ministerio del ramo, con la excepción de monumentos artísticos é históricos, se encomendará de Real orden, á propuesta en terna razonada de la Junta facultativa, á un Arquitecto que resida en la localidad, en la provincia, ó, al menos, mientras no se establezca una división geográfica especial, oída la misma Junta, dentro del distrito universitario correspondiente.

Tendrán preferencia para ser incluídos en la terna, en igualdad de otras circunstancias, los que hayan obtenido premios calificados en los concursos y Exposiciones, los que hayan prestado servicios en el ramo de Construcciones civiles y los Arquitectos provinciales, municipales y diocesanos.

Percibirán los honorarios por la formación de proyectos, dirección de obras y demás trabajos de su clase regulados, mientras otra no se establezca, por la tarifa de particulares sencilla aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858. Para serle de abono los gastos de viaje, según cuenta justificada, y las dietas que no excedan de 10 pesetas y de cuarenta días al año, salvo autorización especial, será indispensable que se regulen previamente, á propuesta de la Junta facultativa, fijando un máximum de percepción en relación con el importe anual de los créditos invertidos en la obra.

Art. 11. Los honorarios de los Arquitectos, cuando se redacte nueva tarifa, no podrán exceder del 4 por 100 cuando el presupuesto no exceda de 20 000 pesetas; del 3 por 100, cuando no exceda de 100.000 pesetas; del 2 por 100, cuando no exceda de 250.000, y del 1 por 100, cuando pase de esta última cantidad.

En esos honorarios se tendrán por incluídos los de redacción del proyecto y los de dirección de la obra, y se abonarán la primera mitad cuando comience la ejecución de la misma, habiéndose comprometido los créditos de presupuesto bastantes para la ejecución íntegra ó de cada una de las partes del proyecto, aprobada con separación de las otras, y la segunda mitad cuando no sea recibida provisionalmente en todo ó en parte independiente.

Cuando no fuese el mismo autor del proyecto quien tenga la dirección de la obra, cada uno percibirá á su tiempo la mitad de los honorarios.

Art. 12. Aparte los Vocales de la Junta facultativa y de los Arquitectos arqueólogos, á quienes no se podrá designar tampoco para la dirección de otras obras que las suyas especiales, y los Directores de obras elegidos en concurso de proyectos, solamente cinco Arquitectos directores de obras podrán tener residencia en Madrid.

Queda subsistente la Sección de Arquitectura escolar creada por Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, y que, dependiente del Negociado de Construcciones civiles, estará bajo la inmediata inspección de la Junta especial.

Art. 13. La conservación y reparación de los monumentos artísticos é históricos, así como la inexcusable restauración que los mismos pueden exigir en casos excepcionales, no podrá ser encomendada á otros Arquitectos que á los que sean nombrados de Real orden, previa formación de expediente, Arquitectos arqueólogos.

Los Arquitectos arqueólogos serán solamente en número de siete para toda España,

Para ser designado como Arquitecto arqueólogo será condición indispensable, á juicio de la Junta facultativa de Construcciones que le ha de dar posesión, ó dictamen favorable en su caso de la Real Academia de San Fernando, si el nombrado lo solicitase, que por los libros de Historia de la Arquitectura que haya publicado, por la Cátedra que desempeñe, por la restauración de fabricas arquitectónicas de otras edades que haya verificado, ó por los proyectos de tales restauraciones que le hayan premiado, sea notoria la singular idoneidad para el cargo, aquilatada en el concurso especial correspondiente.

La Junta facultativa propondrá en terna razonada la designación del Arquitecto, entre los Arqueólogos del Ministerio, que deba dirigir la conservación de cada monumento en que se decidan obras, según la situación y el estilo arquitectónico del mismo, en relación con las circunstáncias personales de los propuestos. La misma deberá informar sobre la residencia obligada del mismo, en especial en los casos de presupuestos de obras, cuantiosos, ordinarios ó extraordinarios.

Art. 14. Los Arquitectos arqueólogos percibirán honorarios según tarifa, sin que puedan alegar derecho especial alguno á sueldo ó sobresueldo.

En lo que les sea aplicable se regirán por las reglas determinadas en el párrafo último, 10 del artículo, para los Directores de obras nuevas de reparación y ampliación de edificios de Instrucción pública.

Regirán, no obstante, la legislación especial establecida para la conservación de la Alhambra de Granada por Real decreto de 20 de Mayo de 1905; entendiéndose que el Director de la conservación será considerado como uno de los Arquitectos arqueólogos del Ministerio, á tenor del art. 13.

Art. 15. Para cada obra nueva y para las obras de conservación de los monumentos se nombrará una Junta especial é inspectora compuesta de siete ó cinco individuos. Para las obras de restauración de edificios la Junta se compondrá de tres individuos.

Constituída la Junta, ella misma designará á persona de patriótico celo, arraigo é independencia, ó á uno de los individuos, para el cargo de Interventor de la obra, y como tal, Delegado del Ministerio y de la misma Junta en la inspección continua de ella. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

El Presidente de la Junta será designado de Real orden, personalmente ó por el cargo que desempeñe, en especial los Jefes de los establecimientos de enseñanza á que esté ó haya de quedar afecto el edificio. La mitad de los Vocales serán nombrados libremente por la Comisaría general de Bellas Artes, y la otra mitad á propuesta uninominal del Claustro, Corporación ó Corporaciones interesadas en la obra si es de nueva planta ó de reforma, y á propuesta de la Comisión provincial de Monumentos si la obra se refiere á éstos.

Art. 16. La Junta especial ó inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra, é informará trimestralmente, por lo menos, sobre la marcha de los trabajos. El Interventor asistirá frecuentemente á ellos, informando particularmente de palabra ó por escrito á la Junta y á la Superioridad. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados en la parte administrativa é informados por la Junta especial é inspectora, y visados por el Interventor, antes de elevarlos á la Comisaría general, no pudiendo ser abonados los créditos sin ese requisito. La Junta asistirá, en fin, á la recepción de la obra, é informará, como el Interventor, acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 17. Cuando una obra reciba de Corporaciones ó de particulares subvenciones y fondos con que contribuir á ella, con distinción y separación de los créditos del presupuesto del Estado, la Junta especial tendrá plenas facultades para el empleo de aquellos fondos, siempre que estén autorizados y legalmente aprobados por el Arquitecto Director de la obra los respectivos proyecto ó proyectos, á cuya dirección seguirá obligado, siempre que se le abonen los mismos honorarios á que tendría derecho por este decreto. El Interventor cuidará de determinar el avance de los trabajos que se deba á otros recursos que los legislativos, con el consiguiente descuento en los descargos de las cuentas que deban aprobarse por la Superioridad.

Art. 18. Todo el personal auxiliar de las Construcciones civiles, compuesto, así de los Ayudantes facultativos con título de Arquitecto, como de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y los Aparejadores, será designado y separado libremente, dando conocimiento á la Superioridad, por los Arquitectos Directores y los Arquitectos arqueólogos, responsables de su trabajo. Los Vocales de la Junta facultativa y los Interventores de las obras designarán y separarán también sus propios Auxiliares. Cobrarán unos y otros de los presupuestos de las obras por sus trabajos en la forma que se determine por tarifas, y como honorarios, cuando éstos, según la naturaleza del servicio, deban ser devengados, especialmente con cargo á las cuentas de obras y con arreglo al derecho común, y no deban, por el contrario, ser incluídos ó englobados en los honorarios del Arquitecto.

En el momento que cesen de estar consignadas en los presupuestos del Estado las partidas por sueldos y gratificaciones á todo el personal auxiliar, la Junta facultativa propondrá una revisión de las tarifas, con aplicación exclusiva al servicio público de Construcciones civiles, y revisará desde luego los presupnestos ya aprobados de las obras en curso de ejecución para adicionarlos, sumando el concepto de honorarios á los auxiliares.

Art. 19. A la ejecución de obras de nueva construcción y de reparación de edificios ó de conservación restauración de monumentos, con cargo á los créditos de Construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio, habrán de preceder: la formación del proyecto y su apbroación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que se estime conveniente oir, ó se tenga establecido por la legislación vigente, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas; la aprobación se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Comisaría general en los demás casos.

Art. 20. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata, con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de conservación y restouración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de San Fernando así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 21. El Comisario general tendrá en este ramo, como en el de Bellas Artes, las facultades de aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, ordenación de pago y de cualesquiera otros documentos relativos á la materia, con sujeción á las disposiciones de este decreto.

Art. 22. Se aplicará el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, interín no se apruebe uno especial para la contratación de las obras de Construcciones civiles.

Art. 23. Apenas sea promulgada la ley de Presupuestos que deba regir en el año económico, procederá la Comisión general á formular, con la oportuna separación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los monumentos, el oportuno plan anual de las obras afectas á Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas. En las cantidades destinadas á monumentos se hará la reserva del 10 por 100 del crédito general para cada uno de los tres trimestres últimos del ejercicio, en el concepto de fondos de imprevistos, del cual solamente se podrá disponer por terceras partes á su tiempo. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades asignadas á un monumento y no invertidas ni de inmediata inversión en él por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el Plan anual de Real orden, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se tendrá por irrevocable la distribución de fondos por edificios ó por monumentos, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 24. Dentro del crédito asignado legalmente á un edificio ó monumento para un ejercicio económico, la Superioridad determinará, con la brevedad del caso, la preferencia y orden de las obras, según el proyecto ó proyectos aprobados ó los que se formulen y aprueben durante el ejercicio.

La remisión de fondos se hará periódicamente con arreglo á ese criterio y á las decisiones tomadas; entendiéndose hecha cada remisión «á justificar» en un plazo de cuarenta y cinco días, que podrá prorrogarse, por orden de la Comisaría general, por veinticinco días más.

Art. 25. Mientras no se distribuyan las obras con arreglo á nueva división territorial, para las enclavadas en la zona que forman las provincias del distrito universitario de Madrid habrá un pagador que percibirá 2.000 pesetas por las que se hallen situadas en la provincia de Madrid, y el 2 por 100 como máximum de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas, los Interventores de obras ú otro cualquiera que la Comisaría general nombre, á propuesta de la Junta especial inspectora. Percibirán como máximum el 1 por 100 de los pagos que realicen durante el año hasta 50.000 pesetas, y el 0'50 por 100 de la citada suma en adelante.

Art. 26. Queda derogado el reglamento de Construcciones civiles de 26 de Diciembre de 1890 y las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos cinco.— Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 168.)

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15